

1
LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y POLÍTICOS
DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL

Prof. *Virginia Arango Durling*
Catedrática de Derecho Penal
Universidad de Panamá

I. INTRODUCCIÓN Y CONCEPTO

Los derechos económicos y políticos son derechos humanos que aparecen consagrados en las Cartas Políticas de los Estados y reconocidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos como son el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador.

Se entiende por “derechos económicos” (MARTI DE VESES PUIG, Carmen, “Normas Internacionales relativas a los derechos económicos, sociales y culturales”, p. 224) “aquellos que exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo el trabajo, la remuneración y la asistencia médica y social”.

Por su parte (QUINTERO, César, Derecho Constitucional, Tomo I, Editora Lehman, San José, 1966, p. 378) entrañan más bien un poder y una función. Confieren a quienes los tienen la potestad y la atribución de intervenir en la vida del Estado. En virtud de tales derechos, sus titulares participan directamente en la designación de los gobernantes del Estado e, indirectamente, en la formación de las normas y en la determinación de las medidas que éste impone a todos sus miembros”.

II. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS

Los derechos políticos comprendidos se advierte que si bien pueden ser ejercidos y disfrutados sin distinción alguna de “raza, color, sexo, idioma, religión opinión política económica, nacimiento, o cualquier otra índole” (Véase: art. 2 o. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) la naturaleza especial de los mismos hace que se conciban únicamente para una categoría especial de los mismos hace que se conciban únicamente para una categoría especial de individuos en la mayoría de los textos constitucionales (Cfr. Quintero, p. 376 y ss.)

Así tenemos por ejemplo, que en nuestro derecho constitucional el ejercicio de los derechos políticos se restringe a los ciudadanos, es decir a “todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo” (Art. 125 C.N.), lo que significa, que los menores de edad, los que tienen la ciudadanía suspendida (art.13) y los extranjeros no pueden ejercer tales derechos.

En lo que respecta a los derechos económicos señala GROS ESPIELL (Hector, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en El Sistema Interamericano, Asociación Libro Libre, San José, 1986, p. 21) que “Estado tiene, esencial aunque no exclusivamente, una obligación de hacer: la obligación de brindar los medios materiales para que los servicios de asistencia económica, social, sanitaria, cultural, etc. provean los elementos y medios necesarios de satisfacerlos. Son derechos, en cuanto a las personas humanas de acuerdo con lo que establezca el Derecho aplicable, tienen la aptitud de demandar que el Estado respete esos derechos brindado los medios necesarios para ello. Pero no pueden suponer con carácter general la facultad directa e inmediata de exigir concreta y específicamente al Estado, la presentación que está en la esencia del reconocimiento del Derecho. La obligación del Estado radica en el deber de dedicar, dentro de sus posibilidades económicas y financieras, los recursos necesarios para la satisfacción de esos derechos económicos, sociales y culturales”.

III. CLASES DE DERECHOS POLÍTICOS

A. Derechos Políticos

Conforme a HERNÁNDEZ VALLE (Rubén, Las libertades públicas en Costa Rica, p.238) los derechos políticos incluyen el derecho de elegir y ser electo para cargos públicos; así como el de formar partidos políticos, votar en los plebiscitos, referéndum, etc.

En los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 15 de 28/X/1977, G.O. No. 18.468 de 30/XI/1977) los derechos políticos comprenden: a) el Derecho a participar en la dirección de asuntos políticos (art. 25); el derecho al sufragio (art. 25) y el derecho al acceso de funciones públicas (art. 25).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (G.O. No. 18468 de 20/XI/1977) consagra como derechos políticos: a) el derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país (art. 25).

En nuestro derecho constitucional el Título IV reconoce y garantiza los derechos políticos (Arts. 125 al 126; y se señala que “los derechos políticos y la capacidad para ejercer cargos públicos con mando y jurisdicción se reservan a los ciudadanos panameños”.

Son derechos políticos: el derecho al sufragio (art. 129); el derecho a ser elegido (art. 131); el derecho a organizarse en partidos políticos (art. 132); el derecho a formar parte de las corporaciones electorales y el derecho a tener acceso

a funciones públicas, es decir, a desempeñar cargos públicos o empleos públicos (art. 126).

B. Derechos Económicos

Desde el punto de vista del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los derechos económicos comprenden los siguientes: el Derecho al Trabajo, el derecho a condiciones equitativas de trabajo, el derecho a salario igual a trabajo de igual valor, el derecho a la seguridad e higiene, el derecho a igual oportunidad de promoción, el derecho al descanso, disfrute del tiempo promoción, el derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, limitación de las horas de trabajo, vacaciones pagadas, el derecho de libre sindicación y el derecho de huelga.

En la Carta Política Panameña los derecho económicos se consagran en el Capítulo 3 o “El Trabajo”, artículo 60 y siguientes y se incluyen: a) el derecho al trabajo; b) el derecho a salario igual por un trabajo de igual valor; c) el derecho de sindicación, d) el derecho de huelga; e) la limitación de la horas de trabajo f) la protección de la maternidad obrera; g) la protección de los menores en el trabajo; h) y la enseñanza y capacitación laboral.

IV. LOS DERECHOS ECONOMICOS Y POLÍTICOS EN EL CÓDIGO PENAL

A. Tutela Penal de los Derechos Económicos en el derecho comparado.

1. Cuestiones Generales

La intervención represiva en las relaciones laborales no es reciente según como haya señalado ARROYO ZAPATERO (Luis, La protección penal de la seguridad del trabajo, Ediciones y publicaciones, Madrid, 1981, p.20) ya que Italia, Alemania y España en otros años ya lo habían incorporado en su legislación punitiva.

“La incidencia del Derecho Penal en la relación laboral encuentra hoy su fundamento en la defensa de los intereses de los trabajadores. En la sociedad liberal decimoniana por el contrario, el trabajo cobraba relevancia penal como sujeto activo del delito”. En el avance que en este sentido ha realizado el Derecho Penal es considerado todavía insuficiente, acusando a esta rama jurídica de excesiva preocupación por los intereses ligados al Derecho de propiedad o de crédito, en contra de otros intereses incluso económicos, de igual o mayor relieve” (Bajo Fernández, Miguel, “Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo” en Protección penal de los derechos de los trabajadores, Jornadas Organizadas por Jueces para la Democracia, Universidad Compostela, 1985, p. 111).

En el derecho penal las transgresiones al conjunto de normas jurídicas-penales que regulan las relaciones de trabajo se castigan a través de Derecho Penal del Trabajo o Derecho Penal Laboral (Carlos Smuraglia, *Diritto Penale del Lavoro*, Cedam, Pavoda. 1980, p. 7 y ss.); (Giuseppe La Cute, *Manuale de Diritto Penale del Lavoro*, Jovene editore, Napoli, 1983, p.1 y Luigi Grilli, *Diritto Penale del Lavoro*, Giuffre ediores, Milano, 1985, p. 5).

Conforme a SOTO CALDERON (Juan Carlos Calderon Soto, *Derecho Penal del trabajo*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1960, p.88; Véase además: Tulio Padovani, *Diritto Penale del Lavoro*, Generali, Franco Angelli Editore, seconda edizione, Milano, 1983, que hace referencia a un concepto lato y estricto de Derecho Penal Laboral) el Derecho Penal Laboral “es el conjunto de normas jurídicas de carácter tutelar de los bienes ya constituidos como jurídicos por la ley substantiva del trabajo y que tiene como fines copulativos coaccionar al desarrollo de la política social el Estado, a la inviolabilidad de los derechos laborales y al cumplimiento exhaustivo y efectividad de la ley, constitutiva, y por ende, a concretar la seguridad jurídica”.

Este Derecho Penal Laboral se caracteriza por ser: a) sancionatorio, b) se dirige a la protección de las normas sustantivas de la legislación laboral; c) tiene un contenido socioeconómico, d) es valorativo; e) dinámico y f) finalista (Smuraglia, *Diritto penale . . .*, p.7 y ss.; Soto Calderon, *Derecho Penal . . .*, p.90-1).

2. Los Derechos Económicos en el Derecho Comparado

Los derechos económicos en el derecho comparado no aparecen tutelados en todas las legislaciones y solo en algunos países de Latinoamérica, tales como Argentina, Ecuador, México, entre otros, y en el derecho penal europeo en España, Alemania, e Italia.

Normalmente, la ubicación de las figuras delictivas que atentan contra la libertad de trabajo y de asociación o los derechos laborales de los trabajadores se incluyen dentro de los “Delitos contra la Libertad”, aunque en algunas legislaciones aparecen dentro de “Delitos contra la Libertades Constitucionales” (vgr. Ecuador) en Italia “Delitos contra la Inconlunidad”.

a. Tipos Delictivos

El estudio de los diversos tipos delictivos castigados en el derecho comparado que atenta contra la libertad de trabajo y de asociación, o en general contra los derechos de los trabajadores pueden agruparse de la siguiente forma: a) Delitos contra la Libertad de Trabajo; b) Delitos contra la Seguridad e Higiene en el Trabajo y c) otros delitos.

a.1. Delitos contra la libertad de Trabajo

La libertad de trabajo es una manifestación de la libertad individual garantizada en nuestra Carta Política en el artículo 40 que dice así:

“Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión, seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuestos o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

Conforme a SOTO CALDERON (p.104) la libertad de trabajo “no incluye más que la facultad de determinar sin sujeción a poder externo que trabajo se elegirá y la de ejercerlo en la medida legal”.

La tutela penal de libertad de trabajo en el derecho comparado es variada: así en Chile se protege la libertad de trabajo en general y en especial, la libertad de trabajo en agricultura. Se sanciona todos aquellos actos que impidan a los obreros o empleados concurrir a sus faenas, cuando se trate de suspensión del trabajo que no se oponga a la ley.

También se castiga, la suspensión de labores (paro patronal, empleados públicos, etc.) y los delitos contra los intereses del trabajador.

En España, por su parte, la tutela de la libertad de trabajo consiste en castigar la “Imposición de Condiciones Laborales o de Seguridad Social, la Suspensión de

las Condiciones de Trabajo y los fraudes realizados en ocasión de crisis de empresas, el tráfico ilegal de mano de obra y las migraciones fraudulentas.

La imposición de condiciones laborales o de seguridad social quiere decir que se va a obligar mediante fuerza física como mediante amenaza o intimidación abusando de la necesidad de obtención de un puesto de trabajo (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial, Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 374); mientras que la Suspensión consiste en suprimir o restringir la estabilidad en el empleo.

En el tráfico ilegal de mano de obra y las migraciones fraudulentas se lesionan los derechos del trabajador y de la administración y finalmente, en los fraudes realizados en ocasión de crisis de empresa se atenta contra los derechos del trabajador.

En lo que respecta a la sanción de tales comportamientos se ha criticado que son excesivamente benignos.

La protección de la libertad de trabajo en Colombia, ubicada dentro de los “Delitos contra la libertad de Trabajo y Asociación” castiga los actos de impedir a operarios o trabajadores el desarrollar sus labores o el impedir el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, así como el delito de Sabotaje que consiste en desaparecer herramientas, dañar, o destruirlas con el fin de suspender el trabajo.

Por su parte Argentina, tutela la libertad de trabajo, manifestación de la libertad individual que se ampara en las relaciones con las actividades laborales; la

libertad de cualquier sujeto a trabajar cuando quiere, a integrar asociaciones laborales (Creus, p. 374).

Así tenemos que se sancionan la compulsión a la huelga o boicot que consiste en reprimir al obrero mediante violencia a que tome parte en una huelga a boicot.

a.2. Delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo

Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo son numerosos hoy en día y generalmente se considera al trabajador como el causante de dichos actos (Ángel Carlos Carcoba Alonso, “Reflexiones sobre la responsabilidad penal por daños a la salud de los trabajadores en Protección penal de los derechos de los trabajadores, p. 60)

El interés por la seguridad e higiene en el trabajo se refiere al “conjunto de materias que tiene como finalidad prevenir los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo (Manuel López Pérez, “El ilícito en materia de seguridad e higiene en el trabajo como presupuesto de la responsabilidad penal” en Protección penal de los derechos de los trabajadores, p.27; Véase además: Arroyo Zapatero, “Delitos contra la seguridad en el trabajo” en comentarios al Código Penal, La reforma del Código Penal de 1983, Tomo IV, Vol. 2º, Edersa, Madrid, 1983, p.848 y ss.)

La seguridad e higiene en el trabajo es un derecho del trabajador reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos y es un deber del empresario.

Así tenemos que nuestra legislación en el Código de Trabajo de 1972 (D.G. No. 252 de 30/XII/1971 G.O. No. 17.040 de 18/II/1972) establece al empresario o patrono la obligación de adoptar las medidas necesarias a fin de proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, así como de cumplir las medidas de prevención de riesgos profesionales (art. 282)

En este sentido se dispone que se deberán de impedir el desprendimiento de sustancias nocivas y deberá protegerse a los trabajadores contra las radiaciones peligrosas; deberá de reemplazar las sustancias o técnicas nocivas por otras menos nocivas, ejecutar trabajos en locales o edificios separados en los que estén ocupados el menor número posible de trabajadores; aplicar aparatos mecánicos para la ventilación o evacuación o cualquier otro medio apropiado para eliminar el polvo, humo, gas, fibras nieblas, o vapores a fin de evitar la exposición de los trabajadores a estas sustancias; el que exista alumbrado suficiente, se mantengan condiciones atmosféricas adecuadas, que haya instalaciones sanitarias y medios necesarios para lavarse, etc.

En lo que respecta a la seguridad e higiene en el trabajo la tutela penal de este derecho del trabajador, señala ARROYO ZAPATERO (“Delitos contra la

Seg.; p.848) “que como bien jurídico protegido y como contenido de un deber impuesto al empresario por el ordenamiento aparecen estrechamente ligados entre sí y por ello, el delito contra la seguridad en el trabajo se configura como un delito consistente en el incumplimiento del deber de seguridad.

Por otra parte, la tutela penal de la seguridad e higiene en el trabajo consiste en el derecho que tiene alguna proveniente de las condiciones en que presta su trabajo, sino en algo más, en no estar sometido a más peligros que aquellos que sean estrictamente inevitables.

El peligro no solo afecta al trabajador en la medida de que supone una probabilidad objetiva de lesión de su vida e integridad corporal, sino en cuanto tal probabilidad es captado por el y ello le causa una permanente presión psicológica. Se trata no sólo de asegurar al trabajador de que no sufrirá lesión, sino también de que no sufrirá esa situación de permanente probabilidad de lesión” (Arroyo Zapatero, La protección penal . . , p.50).

En lo que se refiere a las figuras delictivas que castigan los comportamientos relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo tenemos que son variadas en el derecho comparado.

En este sentido en España, se incriminan dos tipos delictivos: el infringir las normas reglamentarias de seguridad e higiene en el trabajo poniendo en peligro la vida, integridad física de los trabajadores y b) otros delitos relacionados con las

lesiones laborales (Ha planteado severas críticas y problemas de interpretación la ubicación de estas figuras delictivas. Véase: Lorenzo Morillas Cueva, “Los delitos laborales”, en Documentación jurídica, Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1974, p.821)

Sobre la primera ha señalado PENDAZ DIAZ (Benigno Pendaz Díaz, Responsabilidades en materia de seguridad e higiene AMUPA, Madrid, 1986, p. 43 y ss.) que se “trata de un delito de peligro que no necesita resultado lesivo puesto que lo que se sanciona penalmente es la conducta del responsable de una actividad laboral que incumple el deber de provisión en materia de seguridad e higiene o el deber de exigencia del uso o utilización de las medidas preventivas, dando lugar a situaciones de concreto riesgo de accidente para sus trabajadores”.

En opinión de RODRÍGUEZ DEVESA (José Ma. Derecho Penal, Parte especial, 9ª. Edición, Gráfica Carasa, Madrid, 1983, p.329) lo que se tutela es la seguridad jurídica del trabajador; mientras que para MUÑOZ CONDE (Francisco, Derecho Penal, Parte Especial, 6ª. Edición, Universidad de Sevilla, 1985, p. 163) se protegen diversos bienes jurídicos: la libertad, los derechos del crédito del trabajador, etc.

En cuanto a las lesiones laborales se incriminan como “un instrumento de protección de la seguridad e integridad del trabajador, frente a los riesgos derivados

de las condiciones de trabajo y de la gestión patronal de los mismos”. (Arroyo Zapatero, “Delitos contra la seguridad. . . , p.931)

Sin embargo, no queda tutelado toda la salud individual, sino aquel quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los obreros que signifique incapacidad para el trabajo por más de 15 días o que requieran asistencia facultativa por igual tiempo (Arroyo Zapatero, p.932)

En la legislación Italiana, por su parte, la ubicación de los Delitos contra la Seguridad e Higiene en el Trabajo se encuentra dentro de los “Delitos contra la Incolumidad Pública”.

Los artículos 437 y 451 castigan la Omisión Dolosa y Culposa de colocar instalaciones, aparatos, o señales destinadas a prevenir desastres o accidentes de trabajo y la modificación o daño de los mismos.

La objetividad jurídica si bien va dirigida a tutelar la seguridad en el trabajo no solo protege los derechos de los trabajadores en ese aspecto, sino también a un número indeterminado de personas cuya seguridad va a ser puesta en peligro por el presente hecho delictivo.

No es necesario, como sostiene LA CUTE (Guiseppe, Manuale di diritto . . . , p.80) que el “infortunio asuma las dimensiones desastrosas para poner en peligro la incolumita pública y que tampoco se concrete la omisión, remoción o daño de los aparatos necesarios para la prevención de accidentes.

Por otra parte, si el delito produce un desastre, se agrava la responsabilidad penal (Francesco Antolisei, Manuale di diritto penale, Parte Speciale, 7ª edizione, Dott Giuffre, Milano, 1977, p.503).

a.3. Delitos contra la libertad sindical y derechos de huelga

Se entiende por libertad sindical la facultad que tiene el individuo de formar sindicato, afiliarse o no a ninguno y a participar de estos como miembro.

La libertad sindical está consagrada en la Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformatorios de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, en el artículo 64 que dice así:

“Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados, profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social”.

Por su parte, el artículo 343 del Código de Trabajo señala que los sindicatos pueden ser trabajadores (gremiales, empresas, industriales o mixtos) y de empleadores.

Respecto al derecho de huelga el artículo 65 de la Constitución Nacional garantiza este derecho cuando señala que consiste en el “abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordados y ejecutados por un grupo de cinco o más trabajadores con arreglo a las disposiciones del Libro II, título IV del Capítulo I del Código de Trabajo.

En cuanto a la protección penal de estos derechos hallamos que el Código Penal Español mediante Ley Orgánica 8 1983 de 25 de junio, introdujo en el artículo 177 bis el castigo de las que “impidieren o limitaren el ejercicio legítimo de la libertad sindical o el derecho de huelga”.

“El objeto de la tutela jurídica, es pues doble, porque caben supuestos en que huelga y libertad sindical se mueven en esferas independientes, si bien normalmente la huelga será manifestación del ejercicio de la libertad sindical (Juan Terradillo Basoco, “Delitos contra la libertad sindical y el derecho de huelga”, en Comentarios al Código Penal, p.666).

En la legislación argentina, por su parte, se castigan los actos de ejercer coacción sobre toda persona para que abandone, ingrese a una determinada asociación y la compulsión a que tome en huelga o boicot.

a.4. Otros tipos delictivos

Además de los mencionados existen otros tipos delictivos relacionados con los derechos del trabajador que son castigados en el derecho comparado tales como por ejemplo: la Aprobación Indebida de la Cuota Obrera de la Seguridad Social y del Impuesto sobre la Renta, castigados en el Código penal español, considerados por algunos autores como “delitos invisibles” (Candido Conde Pumpido-Touron,

“La apropiación indebida de la cuota obrero de la seguridad social: Un delito Invisible”, en Protección Pena, p.81 y ss.).

3. Tutela Penal de los Derechos Económicos en Panamá

El Código Penal de 1922 (Ley 6ª de 17/XI/1922, G.O. No. 4049 de 8/XII/1922) en el Capítulo VI “De los delitos contra la libertad de industria y del trabajo” del Título V “Delitos contra la libertad” protegía la libertad de trabajo de la siguiente manera:

Art. 151 “será castigado con prisión por un mes a un año al que, por medio de violencias o amenazas, haga que cese o subsista la cesación de un trabajo, con el fin de imponer a los obreros o a los empresarios una disminución o un aumento de salarios, o condiciones diferentes de las anteriormente estipuladas por ellos”.

Con la promulgación del Código Penal de 1982 (Arango Durling, Protección penal . . , p. 188 y ss. Véase Ley 18 de 22/IX/1982, G.O. No. 19.667 de 6/X/1982) tales disposiciones desaparecen, tal vez como una medida de política criminal de limitar la intervención penal más mínimo posible.

No obstante, cabe resaltar que los derechos económicos estaban titulados en el desaparecido y declarado inconstitucional artículo 310 segundo párrafo del Código Vigente, que manifestaba que: el que cometa actos violatorios de los

derechos humanos reconocidos en convenios suscritos por Panamá” incurrirá en la pena de diez a quince años de prisión.

Finalmente, debe recordarse que hay instrumentos específicos de derechos humanos, como las recomendaciones y convenios de la Organización Internacional del Trabajo los cuales imponen obligaciones al Estado Panameño, en virtud de la ratificación de tales instrumentos, y que hay una protección desde el régimen jurídico laboral.

B. Tutela Penal de los Derechos Políticos

1. Cuestiones Generales

La protección de los derechos políticos se consagra con la finalidad de garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos políticos.

Los delitos bajo examen generalmente se ubican dentro de los “Delitos contra la libertad” bajo las expresiones “Delitos contra el ejercicio de los derechos políticos” (Uruguay) o “Delitos contra la libertades políticas” (Colombia) y puede decirse, que en las legislaciones enunciadas la protección de los derechos políticos se caracteriza por ser subsidiaria, es decir, se aplicará la disposición penal siempre y cuando el hecho no esté previsto en disposiciones especiales.

Entre los derechos políticos que se protegen tenemos que se acepta el concepto amplio o extensivo (derecho de reunión, petición, asociación, el de votar

elecciones administrativas, de ocupar cargos); el limitativo (derecho plebiscitario, de referéndum, de petición); y el ecléctico (de ejercer cargos públicos, derechos electorales, libre emisión de pensamiento, reunión, asociación y petición) (Mendoza Tronconis, Curso de derechos penal venezolano, Vol. III, Empresas El Cojo, S.A., Caracas, 1975, p. 441)

2. Tutela Penal de los Derechos políticos en Panamá.

En nuestro país la tutela penal de los derechos políticos se garantiza en el Capítulo I “Delitos contra las Libertades Políticas” del Título II “Delitos contra la libertad en el artículo 147 del Código penal que dice:

“Quien impida o paralice total o parcialmente el ejercicio de cualesquiera de los derechos políticos será sancionado con prisión de 6 a 20 meses y de 15 a 100 días multa, siempre que el hecho no esté previsto en alguna otra disposición especial este Código.

Si el autor fuere un servidor público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones, la sanción será de 8 a 40 meses de prisión”.

En términos parecidos, el código penal de 1922 castigaba la paralización del ejercicio de los derechos políticos total o parcial cuando se cometiere mediante amenazas, tumultos, violencias, siempre y cuando no estuviere prevista en disposición especial.

El precepto bajo análisis es una norma de aplicación subsidiaria conforme se desprende de la misma, pues el Código Electoral de 1984 castiga los delitos electorales y las infracciones contra la libertad y pureza del sufragio, que pueden consistir en la compra o solicitar votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector; el coartar la libertad de sufragio mediante coacción, violencia o intimidación al elector, falsificar o alterar cédulas; ordenar expedir o poseer cédulas falsas, duplicadas, etc.; votar más de una vez en la misma elección.

Por su parte el artículo 321 sanciona a los que alteran las inscripciones efectuadas en libros de adherentes de candidatos de libre postulación; entre otros.

En lo que respecta a la objetividad jurídica del artículo 147 no cabe la menor duda que la tutela específica recae sobre las violaciones a los derechos políticos no castigados en el Código Electoral.

El sujeto debe “impedir” es decir, que el agente va a estorbar, imposibilitar el ejercicio; mientras que por “paralizar” significa detener el ejercicio de los derechos políticos, y el hecho requiere de un acto intencional.

IV. CONCLUSIONES

Los derechos políticos y económicos tal como hemos visto gozan de una protección penal e en el derecho comparado pues se ha hecho necesario su incriminación.

Si bien es cierto que nuestro codificador no protege penalmente de los derechos económicos, por otro lado, no puede obviarse que existe una tutela en el régimen laboral interno y desde la perspectiva .

Finalmente, debe destacarse que en lo que respecta a la tutela penal de los derechos políticos esta es mínima y subsidiaria como resultado de que la jurisdicción electoral en nuestro país incrimina algunos delitos y faltas que atentan y lesionan el ejercicio de los derechos políticos.